

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 536**

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud a ello, al consultar la página web SIRNA, se evidencia que el correo que se relaciona en el poder, no es el mismo que aparece inscrito, en virtud a ello deberá corregir lo anterior.

2) Debe aclararse el correo electrónico de la demandante, pues la dirección electrónica a través de la cual remitió el poder y el indicado en la parte inicial de la demanda, son diferentes al indicado en el acápite de notificaciones.

3) El número de cédula de ciudadanía del demandado indicado en la parte inicial de la demanda, no es correcto, por lo que deberá corregir tal yerro.

4) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “liquidar” una sociedad, pues este corresponde a un trámite posterior, como tampoco las pretensiones contenidas en los numerales del cuarto al noveno.

5) Debe indicarse cual fue el último domicilio conyugal.

6) No se informó en la demanda, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la profesional ADRIANA MORENO VALENCIA identificada con C.C. No. 67.022.170 y T.P. No. 224.087 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae80dcca7da79427c1230f00c3635805e63727c61b6806d8de81c154601d9c**

Documento generado en 10/03/2021 10:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**